

Tarifa 01. Inscripción en los registros de empresas de juego: 101,80 euros.

Tarifa 02. Autorizaciones administrativas.

2.1. De casinos: 3.480,53 euros.

2.2. De las salas de bingo: 1.044,14 euros.

2.3. De los salones de juego: 348,07 euros.

2.4. De los salones recreativos: 174,07 euros.

2.5. De otros locales de juego: 69,67 euros.

2.6. De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 104,46 euros.

2.7. De explotación de máquinas de tipo A, salvo 2.8: 34,81 euros.

2.8. De explotación de máquinas de tipo A de premio en especie: 870,13 euros.

2.9. De explotación de máquinas de tipo B: 69,67 euros.

2.10. De explotación de máquinas de tipo C: 104,46 euros.

2.11. De instalación de máquinas de tipo A de premio en especie: 13,95 euros.

2.12. Canje de máquinas: 69,67 euros.

2.13. De instalación y emplazamiento de máquinas de tipo B: 139,26 euros.

2.14. De instalación y emplazamiento de máquinas de tipo C: 208,86 euros.

2.15. Comunicación de emplazamiento de máquinas de tipo A: 8,75 euros.

2.16. Comunicación de emplazamiento de máquinas de tipo B y C: 34,81 euros.

2.17. Instalación de dispositivo de interconexión de máquinas de tipo B y C: 69,67 euros.

2.18. Otras autorizaciones: 34,81 euros.

2.19. De explotación de expedición de apuestas: 3.283,48 euros.

2.20. Comunicaciones de puestos de juego: 13,11 euros.

2.21. Traslado de máquinas de tipo A dentro de la Comunidad Autónoma: 23,57 euros.

2.22. Traslado de máquinas de tipo B dentro de la Comunidad Autónoma: 64,27 euros.

2.23. Traslado de máquinas de tipo C dentro de la Comunidad Autónoma: 77,13 euros.

2.24. Incorporación de nuevos juegos en máquinas de tipo B con señal de vídeo: 68,30 euros.

Tarifa 03. Homologación e inscripción en el Registro de Modelos.

3.1. De máquinas de tipo A: 174,07 euros.

3.2. De máquinas de tipo B y C: 348,07 euros.

3.3. Homologación de otro material de juego: 174,07 euros.

3.4. Homologación de juegos en máquinas de tipo A: 17,43 euros.

3.5. Modificación sustancial de máquinas de tipo B y C: 104,46 euros.

3.6. Modificación no sustancial de máquinas de tipo B y C: 34,81 euros.

3.7. Exclusiones del reglamento: 34,81 euros.

3.8. Autorización de máquinas de tipo A en prueba: 34,81 euros por máquina.

3.9. Autorización de máquinas de tipo B y C en prueba: 69,67 euros por máquina.

Tarifa 04. Otros servicios administrativos.

4.1. Documentos profesionales: 20,93 euros.

4.2. Diligenciamiento de libros: 17,43 euros.

4.3. Diligenciamiento de hojas de reclamaciones: 7,00 euros.

4.4. Diligenciamiento de hojas de reclamaciones por cambio de titular: 3,56 euros.

4.5. Descripción en el Registro de Prohibidos: 34,81 euros.

4.6. Expedición de certificados: 7,00 euros.

4.7. Inspección técnica de máquinas de tipo A, B y C: 104,46 euros.

4.8. Devolución o sustitución de avales, por cada aval: 32,79 euros.

Reglas especiales:

1.<sup>a</sup> La renovación o modificación de los conceptos comprendidos en el apartado anterior tributarán al 50% de los epígrafes correspondientes.

2.<sup>a</sup> El duplicado de cualesquiera de los epígrafes de las tarifas comprendidas en este artículo generará el pago de 10,93 euros.

## CAPITULO XX

### 20. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones

en materia de centros y establecimientos farmacéuticos

*Artículo 84.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios comprendidos en el ámbito de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón, y que se corresponden con los incluidos en las tarifas señaladas en el artículo 87.

*Artículo 85.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

*Artículo 86.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite o se inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

*Artículo 87.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Oficinas de farmacia.

1. Participación en el concurso de apertura: 72,41 euros.

2. Autorización de instalación, apertura o traslado: 361,98 euros.

3. Autorización de cierre: 108,60 euros.

4. Modificaciones del local que supongan cambios en su estructura: 72,41 euros.

5. Cambio de titularidad: 144,79 euros.

6. Nombramiento de regente, sustituto o adjunto: 36,19 euros.

7. Acreditación de actividades sometidas a buenas prácticas: 180,98 euros.

8. Otras inspecciones: 108,60 euros.

9. Autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales a terceros: 361,98 euros.

10. Acreditación de nivel para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales: 177,44 euros.

Tarifa 02. Botiquines y depósitos de medicamentos.

1. Autorización de instalación: 108,60 euros.

2. Autorización de cierre: 72,41 euros.

3. Otras inspecciones: 72,41 euros.

Tarifa 03. Servicios farmacéuticos.

1. Autorización de instalación y apertura: 361,98 euros.

2. Autorización de modificación de locales: 72,41 euros.

3. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de posesión del farmacéutico responsable: 72,41 euros.

4. Acreditación de buenas prácticas: 361,98 euros.

Tarifa 04. Almacenes de distribución de medicamentos.

1. Autorización de instalación, apertura o traslados: 361,98 euros.

2. Autorización de modificación de locales: 108,60 euros.

3. Autorización de cambios de titularidad: 144,79 euros.

4. Inspección y verificación de las buenas prácticas de distribución: 361,98 euros.

5. Nombramiento de director técnico y acta de toma de posesión: 72,41 euros.

6. Nombramiento de farmacéuticos adicionales: 36,19 euros.

7. Emisión de certificado de buenas prácticas de distribución: 361,98 euros.

Tarifa 05. Industria farmacéutica.

1. Inspección y verificación de las normas de correcta fabricación, por cada día empleado: 361,98 euros.

2. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de posesión en el cargo del director técnico: 72,41 euros.

3. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de muestras reglamentarias de especialidades farmacéuticas o de materias primas y productos intermedios empleados en la fabricación de medicamentos: 217,19 euros.

4. Autorización de publicidad: 180,98 euros.

5. Otras inspecciones: 72,41 euros.

6. Nombramiento de farmacéuticos adicionales: 36,19 euros.

7. Por certificado de normas de correcta fabricación: 180,98 euros.

Tarifa 06. Cosméticos.

1. Inspección y verificación de normas de correcta fabricación, por cada día empleado: 361,98 euros.

2. Otras inspecciones: 72,41 euros.

3. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de posesión del director técnico: 72,41 euros.

Tarifa 07. Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos.

1. Inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorio, por cada día empleado: 361,98 euros.

2. Ensayos clínicos: inspección y verificación de buenas prácticas clínicas, por cada día empleado: 361,98 euros.

3. Otras inspecciones: 72,41 euros.

Tarifa 08. Otras actuaciones.

1. Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos: 72,41 euros.

2. Autorización de estudios postautorización de tipo observacional con medicamentos: 361,98 euros.

## CAPITULO XXI

### 21. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos de servicios sociales

#### *Artículo 88.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, por los órganos competentes de su Administración, de los servicios sociales que se mencionan a continuación:

a) La concesión de autorizaciones y la actuación inspectora de los centros de servicios sociales especializados.

b) La inscripción en el registro de entidades y establecimientos de acción social.

c) El visado o diligenciado de documentos.

#### *Artículo 89.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de las citadas tasas las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón a quienes se preste cualquiera de los servicios sociales que constituyen el hecho imponible.

#### *Artículo 90.—Devengo y gestión.*

1. La tasa por servicios sociales se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que

constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectivos los servicios o actuaciones administrativas correspondientes.

2. No obstante lo anterior, en los supuestos en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones.

#### *Artículo 91.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por la solicitud de autorizaciones administrativas e inspección.

1. Por los estudios e informes previos a la resolución del expediente de autorización de creación en fase de proyecto o construcción, apertura al público, cambio de ubicación, modificación de la capacidad asistencial o de tipología, cambio de titularidad o cierre de centros sociales especializados:

—Centros sociales con internamiento: 290,00 euros.

—Centros sociales sin internamiento: 145,00 euros.

2. Por cada inspección a instancia de parte:

—En centros sociales con o sin internamiento: 90,50 euros.

Tarifa 02. Por la inscripción en el registro de entidades, servicios y establecimientos de acción social.

—Entidades de acción social y servicios sociales comunitarios: 18,10 euros.

Tarifa 03. Por visado o diligenciado de documentos, reglamentos de régimen interior, tarifas y otros.

—Primer visado o diligencia: 18,10 euros.

—Visado o diligencia posterior por modificaciones realizadas a iniciativa de la entidad titular del establecimiento: 3,60 euros.

## CAPITULO XXII

### 22. Tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón

#### *Artículo 92.—Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción de anuncios no oficiales en el Boletín Oficial de Aragón. En todo caso, se considerarán gravados los siguientes:

a) Los documentos de las sociedades industriales y mercantiles, sea o no su inserción obligatoria, con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los procedentes de las cajas de ahorro y que no se refieran a operaciones de carácter benéfico.

c) Los relativos a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados a sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, referentes a explotaciones industriales, obras públicas, minas y análogos, en virtud de expedientes instruidos en cualquier Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma, a instancia del concesionario, así como los de tarifas de transportes terrestres y otras explotaciones de servicio público.

2. Reglamentariamente podrán determinarse otros supuestos de anuncios no oficiales de inserción obligatoria.

3. La corrección total o parcial de un anuncio no oficial ya insertado mediante un nuevo anuncio, cuando la errata no sea imputable a la imprenta, estará sujeta asimismo a la tarifa correspondiente.

4. No estarán gravados por la presente tasa los anuncios oficiales, que serán siempre de inserción obligatoria y gratuita. A tales efectos, se entenderá por tales aquellos expedidos por autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.

#### *Artículo 93.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos

de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inserción de anuncios no oficiales en el Boletín Oficial de Aragón.

*Artículo 94.—Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud al órgano competente de la inserción que constituye el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio.

*Artículo 95.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por inserción de anuncios no oficiales en el Boletín Oficial de Aragón: 10,66 euros por línea impresa del texto original remitido en soporte informático, del anuncio mecanografiado en su equivalente en soporte papel de formato DIN A-4, con un máximo de 17 palabras por línea.

Cuando el texto original sea remitido exclusivamente en soporte papel, sin otro apoyo informático o electrónico, que haga necesaria su transcripción por los servicios administrativos correspondientes, la tarifa aplicable será la que resulte de multiplicar por dos la consignada en el párrafo anterior.

### CAPITULO XXIII

23. Tasa por inscripción y publicidad de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios de Aragón

*Artículo 96.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la instrucción del expediente de inscripción o modificación, así como la prestación de cualquier información que conste en los registros de asociaciones, de fundaciones, de colegios profesionales y consejos de colegios de Aragón, gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 97.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inscripción, modificación o información que constituyen el hecho imponible.

*Artículo 98.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, salvo en el supuesto de la tarifa 04, en el que se practicará la liquidación por la Administración, debiendo ingresarse su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

*Artículo 99.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por expediente de inscripción de federaciones, confederaciones y uniones: 52,24 euros.

Tarifa 02. Por expediente de inscripción de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios: 34,81 euros.

Tarifa 03. Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las tarifas anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 17,43 euros.

Tarifa 04. Por obtención de informaciones, certificaciones y compulsas de documentos.

Por el primer o único folio en formato DIN A-4: 3,50 euros.

A partir del segundo folio, por cada uno: 1,75 euros.

Tarifa 05. Por diligenciado de cada libro oficial: 1,75 euros.

### CAPITULO XXIV

24. Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

*Artículo 100.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actuaciones administrativas relativas a la admisión o exclusión de los aspirantes en los procesos selectivos convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ingreso o promoción a sus cuerpos, escalas y clases de especialidad o para integración en las mismas, así como para el acceso a las categorías de personal laboral de su convenio colectivo, tanto por el turno libre como por los turnos internos cuando supongan el paso a categoría distinta de la de origen del solicitante.

*Artículo 101.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas que constituyen el objeto del hecho imponible.

*Artículo 102.—Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas correspondientes, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la tramitación de la solicitud.

*Artículo 103.—Tarifas.*

1. La tasa se exigirá conforme a las tarifas que se relacionan a continuación, siempre para el acceso, como funcionario de carrera o contratado laboral fijo, a los cuerpos o categorías:

Tarifa 01. Del grupo de titulación A: 20,93 euros.

Tarifa 02. Del grupo de titulación B: 17,43 euros.

Tarifa 03. Del grupo de titulación C: 13,94 euros.

Tarifa 04. Del grupo de titulación D: 10,49 euros.

Tarifa 05. Del grupo de titulación E: 7,00 euros.

2. Las cuantías exigibles por las tarifas anteriores serán objeto de publicidad expresa en las resoluciones mediante las que se convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

### CAPITULO XXV

25. Tasa por los servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón

*Artículo 104.—Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Tramitación de expedientes de solicitud de inscripción registral.

2. Anotaciones, cancelaciones y demás modificaciones de los asientos registrales, incluidos los traslados.

3. Expedición de certificados, notas simples, copias de obras -en cualquier tipo de soportes- y autenticación de firmas.

*Artículo 105.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

*Artículo 106.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. La tasa será exigible mediante liquidación practicada por la Administración, siendo necesario el previo pago para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

*Artículo 107.—Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Para la tramitación de los expedientes de solicitud, por cada creación original, así como por anotación preventiva, cancelación o traslado de asientos registrales: 12,06 euros.

Tarifa 02. Por expedición de certificados, por cada uno: 14,33 euros.

Tarifa 03. Por expedición de notas simple, por cada una: 4,02 euros.

Tarifa 04. Por expedición de copia certificada de obras en cualquier soporte, por cada una: 10,71 euros.

Tarifa 05. Por autenticación de firmas: 4,02 euros

## CAPITULO XXVI

## 26. Tasa por servicios de gestión de los cotos

*Artículo 108.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la gestión administrativa de los cotos de caza, y, en concreto, la tramitación de los expedientes de creación o constitución de cotos de caza; de modificación de superficies y límites; de cambios de titularidad; de anulación de cotos de caza; de tramitación de planes técnicos y planes anuales de aprovechamientos cinegéticos, y de tramitación de cualquier solicitud derivada de la gestión de los cotos de caza.

*Artículo 109.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean titulares de los cotos municipales, deportivos, privados y de las explotaciones intensivas de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 110.—Devengo y gestión.*

La tasa se devengará anualmente.

*Artículo 111.—Tarifas.*

1. La tarifa será de 0,59 euros por hectárea para los cotos de caza mayor y de 0,39 euros por hectárea para los cotos de caza menor.

Los titulares de los cotos deportivos y municipales pagarán el 10% de esta tarifa si el coto es de caza menor y el 30% si es de caza mayor.

2. En ningún caso la tarifa de los cotos deportivos y municipales, una vez aplicados los citados porcentajes, podrá superar los 1.641,74 euros.

*Artículo 112.—Afectación.*

La gestión de la tasa 26, por servicios de gestión de los cotos, corresponde la Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

## CAPITULO XXVII

## 27. Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación

*Artículo 113.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actuaciones administrativas dirigidas a la obtención de la acreditación de los laboratorios de ensayo para el control de la Calidad de la Edificación, así como las relativas a su seguimiento y renovación.

*Artículo 114.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten, en nombre de los laboratorios de ensayo, o para quienes se efectúen las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

*Artículo 115.—Devengo y gestión.*

1. La tasa por acreditación o renovación de la misma se devengará cuando se soliciten o se inicien las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

2. La tasa por seguimiento de la acreditación se devengará periódicamente el 1 de enero de cada año. Si fueren necesarias segundas o ulteriores inspecciones anuales, como consecuencia de la formulación de reparos u objeciones en las precedentes, el devengo se producirá al iniciarse la correspondiente actuación administrativa. En ambos supuestos, el pago se exigirá por anticipado mediante liquidación girada por la Administración.

*Artículo 116.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por expediente de acreditación.

1. Ensayos básicos de una sola área: 549,01 euros.

2. Ensayos básicos de cada área adicional: 274,50 euros.

3. Todos los ensayos complementarios de una sola área: 439,20 euros.

4. Todos los ensayos básicos de cada área adicional: 219,60 euros.

5. Por cada ensayo complementario de cualquier área: 109,80 euros.

Tarifa 02. Por seguimiento de la acreditación.

1. Ensayos básicos de una sola área: 274,50 euros.

2. Ensayos básicos de cada área adicional: 137,28 euros.

3. Todos los ensayos complementarios de una sola área: 164,70 euros.

4. Todos los ensayos básicos de cada área adicional: 82,38 euros.

5. Por cada ensayo complementario de cualquier área: 65,88 euros.

Tarifa 03. Por la realización de segundas o ulteriores inspecciones, considerándose como tales las realizadas como consecuencia de reparos u objeciones en la primera inspección previa a la acreditación o en la primera anual de seguimiento.

1. Si la inspección se refiere a los ensayos básicos de una sola área: 175,68 euros.

2. Si la inspección se refiere a los ensayos básicos de cada área adicional: 87,84 euros.

3. Si la inspección se refiere a todos los ensayos complementarios de una sola área: 98,82 euros.

4. Si la inspección se refiere a todos los ensayos básicos de cada área adicional: 63,68 euros.

5. Si la inspección se refiere a algún ensayo complementario de cualquier área: 54,90 euros.

Tarifa 04. Por renovación de la acreditación.

1. Ensayos básicos de una sola área: 252,54 euros.

2. Ensayos básicos de cada área adicional: 126,30 euros.

3. Todos los ensayos complementarios de una sola área: 148,25 euros.

4. Todos los ensayos básicos de cada área adicional: 76,86 euros.

5. Por cada ensayo complementario de cualquier área: 65,88 euros.

## CAPITULO XXVIII

## 28. Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente

*Artículo 117.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones

administrativas conducentes a la obtención de las autorizaciones, inscripciones, certificaciones y diligencias que a continuación se relacionan:

- a) Evaluación de impacto ambiental.
- b) Autorización ambiental integrada, así como su modificación y renovación.
- c) Autorización de productor de residuos peligrosos, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado.
- d) Inscripción en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos, así como su modificación y traslado.
- e) Autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado.
- f) Inscripción en el Registro de actividades de gestión de residuos no peligrosos, así como su modificación y traslado.
- g) Autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado.
- h) Inscripción en el Registro de transportistas de residuos peligrosos, así como su modificación y ampliación.
- i) Autorización de las actividades productoras de residuos sanitarios, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado.
- j) Autorización de las actividades de gestión de residuos sanitarios, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado.
- k) Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil.
- l) Certificación de convalidación de inversiones.
- m) Diligenciado de libros-registro de emisiones de contaminantes a la atmósfera.
- n) Autorización de emisión de gases de efecto invernadero y sus modificaciones.
- ñ) Inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos.
- o) Autorización, prórroga o modificación de los sistemas integrados de gestión.
- p) Autorización, prórroga o modificación de los sistemas individuales de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

*Artículo 118.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

*Artículo 119.—Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de la actuación. El pago se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

*Artículo 120.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. En los supuestos de evaluación de impacto ambiental previstos en el anexo II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, así como para los supuestos del anexo III de la citada Ley, cuando se hubiera resuelto su sometimiento al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

| PEM PROYECTO                                    | CUOTA          |
|-------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 600.000,00 euros                          | 484,05 euros   |
| Desde 600.000,01 euros hasta 6.000.000,00 euros | 696,30 euros   |
| Más de 6.000.000,00 euros                       | 1.392,59 euros |

Esta tarifa no será de aplicación a los supuestos en los que sea aplicable la tarifa 03 de esta misma tasa.

Tarifa 02. En los supuestos de evaluación de impacto ambiental previstos en el anexo III de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, la cuota será de 267,81 euros.

Esta tarifa no será de aplicación a los supuestos en los que sea aplicable la tarifa 03 de esta misma tasa.

Tarifa 03. Por el otorgamiento o renovación de la autorización ambiental integrada.

a) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

| PEM PROYECTO                                    | CUOTA          |
|-------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 600.000,00 euros                          | 1.098,00 euros |
| Desde 600.000,01 euros hasta 6.000.000,00 euros | 1.633,61 euros |
| Más de 6.000.000,00 euros                       | 3.267,00 euros |

b) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

| PEM PROYECTO                                    | CUOTA          |
|-------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 600.000,00 euros                          | 856,98 euros   |
| Desde 600.000,01 euros hasta 6.000.000,00 euros | 1.285,47 euros |
| Más de 6.000.000,00 euros                       | 2.570,94 euros |

c) Para la renovación de autorizaciones ambientales integradas o para las autorizaciones ambientales integradas tramitadas en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, una cuota fija de 856,98 euros.

Tarifa 04. Por la autorización de productor de residuos peligrosos, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado, y por la autorización de las actividades productoras de residuos sanitarios, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado, 214,25 euros.

Tarifa 05. Por la inscripción en el Registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos, así como su modificación y traslado, 96,41 euros.

Tarifa 06. Por la inscripción en el Registro de actividades de gestión de residuos no peligrosos, así como su modificación y traslado, y por la inscripción en el Registro de transportistas de residuos peligrosos, así como su modificación y ampliación, 96,41 euros.

Tarifa 07. Por la autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslados, y por la autorización de las actividades de gestión de residuos sanitarios, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado, 492,76 euros.

Tarifa 08. Por la autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos, así como su prórroga, modificación o ampliación y traslado, y por la autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, 492,76 euros.

Tarifa 09. Por la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, 96,41 euros.

Tarifa 10. Por la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, así como su modificación, 207,00 euros.

Tarifa 11. Por el diligenciado de libro-registro de emisiones de contaminantes a la atmósfera, se le aplica la siguiente escala de gravamen:

| N.º Libros registro                       | Cuota       |
|-------------------------------------------|-------------|
| Por un libro registro                     | 51,75 euros |
| Por cada libro registro que exceda de uno | 10,35 euros |

Tarifa 12. Por la inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos, así como su modificación o ampliación, 124,20 euros.

Tarifa 13. Por la autorización de los sistemas integrados de gestión, así como su prórroga o modificación, 621,00 euros.

Tarifa 14. Por la autorización de los sistemas individuales de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como su prórroga o modificación, 476,00 euros.

Tarifa 15. Por la realización del trámite de consultas previas del anexo II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, la cuota será de 200,86 euros.

Esta tarifa se devengará y será exigible al sujeto pasivo sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos en que proceda, de la tarifa 01 de esta misma tasa.

#### *Artículo 121.—Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa los supuestos de proyectos promovidos por la Administraciones Públicas, siempre que los mismos se ejecuten en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.

#### *Artículo 122.—Afectación.*

La gestión de la tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

### CAPITULO XXIX

#### 29. Tasa por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad

#### *Artículo 123.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de autorizaciones que a continuación se relacionan:

- a) Autorización de observación y fotografía de especies.
- b) Autorización para la tenencia de aves de cetrería.
- c) Autorización para la tenencia de hurones.
- d) Autorización para la creación o ampliación de centros de acuicultura.
- e) Autorización para la creación o ampliación de granjas cinegéticas.

#### *Artículo 124.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

#### *Artículo 125.—Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de la actuación. El pago se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

#### *Artículo 126.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por la autorización de observación y fotografía de especies, 53,56 euros.

Tarifa 02. Por la autorización para la tenencia de aves de cetrería, 42,85 euros.

Tarifa 03. Por la autorización para la tenencia de hurones, 19,28 euros.

Tarifa 04. Por la autorización para la creación o ampliación de granjas cinegéticas y por la autorización para la creación o ampliación de centros de acuicultura, 192,82 euros.

#### *Artículo 127.—Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa los supuestos de proyectos y actuaciones promovidos por las Administraciones públicas, siempre que se lleven a cabo en desarrollo o ejercicio de actividades o de funciones de carácter público.

#### *Artículo 128.—Afectación.*

La gestión de la tasa por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

### CAPITULO XXX

#### 30. Tasa por inscripción en el Registro de organismos modificados genéticamente

#### *Artículo 129.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de los servicios y actividades relacionadas con la tramitación, evaluación, estudios, ensayos o similares, así como su registro, derivados de las comunicaciones o de las solicitudes de autorización para la ejecución de actuaciones en las que intervengan organismos modificados genéticamente. Y, en particular, para la ejecución de las actividades siguientes:

a) La primera utilización de instalaciones específicas que impliquen la utilización confinada de organismos modificados genéticamente cualquiera que sea el riesgo asignado a la actividad.

b) La utilización confinada de organismos modificados genéticamente en actividades de bajo riesgo, de riesgo moderado y de alto riesgo.

c) La liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente con fines distintos a la comercialización.

#### *Artículo 130.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible.

#### *Artículo 131.—Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud o comunicación que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

#### *Artículo 132.—Tarifas*

Los servicios y actividades cuya prestación constituye el hecho imponible de la tasa quedarán gravados con las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de riesgo nulo o insignificante: 321 euros.

Tarifa 02. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de bajo riesgo: 643 euros.

Tarifa 03. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de riesgo moderado: 857 euros.

Tarifa 04. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de alto riesgo: 1.285 euros.

Tarifa 05. Utilización confinada de OMG en actividades de bajo riesgo, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada del mismo riesgo o superior: 643 euros.

Tarifa 06. Utilización confinada de OMG en actividades de riesgo moderado, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada de ese riesgo o superior: 857 euros.

Tarifa 07. Utilización confinada de OMG de alto riesgo, en

instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada del mismo riesgo: 1.071 euros.

Tarifa 08. La liberación voluntaria de OMG con fines distintos a la comercialización: 1.285 euros.

*Artículo 133.—Bonificaciones y exenciones.*

1. Las cuotas establecidas para las comunicaciones y autorizaciones de las actividades reguladas en las tarifas 2, 3 y 4 se bonificarán en un 30% en el caso de las instalaciones comunicadas previamente para actividades de utilización confinada de la categoría anterior.

2. La cuota establecida para actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, regulada en la tarifa 08, se bonificará en un 30% en los casos de ampliaciones de ensayo y solicitudes repetidas de la misma modificación genética que formen parte de proyectos plurianuales de investigación y desarrollo.

3. Las bonificaciones reguladas en este artículo podrán acumularse.

4. Están exentos del pago de la tasa los supuestos de actuaciones de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica, cuando los proyectos o actividades de investigación y desarrollo sean efectuados por instituciones, entes u órganos públicos.

CAPITULO XXXI

31. Tasa por los servicios prestados por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica

*Artículo 134.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, de los siguientes servicios:

1. Inscripción y mantenimiento de los siguientes registros de operadores en la Comunidad Autónoma de Aragón:

—Registro de operadores titulares de explotaciones de producción;

—Registro de operadores titulares de industrias elaboradoras;

y

—Registro de operadores titulares de empresas importadoras de terceros países.

2. Certificación del producto cuando sea el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica quien actúe en funciones de autoridad de control.

3. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, volantes de circulación y declaraciones de exportación.

*Artículo 135.—Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de explotaciones de producción, industrias elaboradoras y empresas importadoras de países terceros que se encuentren inscritos en los correspondientes registros del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica.

*Artículo 136.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará cuando se solicite la actividad que constituye el hecho imponible. No obstante lo anterior, el devengo de la tasa por mantenimiento de los registros se producirá el 1 de enero de cada año.

2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, siendo necesario el previo pago de la misma para hacer efectiva la prestación del servicio solicitado. Sin embargo, la tasa por mantenimiento de los registros se liquidará por la Administración, debiéndose ingresar su importe en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

*Artículo 137.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por la inscripción y mantenimiento en registro de explotaciones agrícolas acogidas al método de producción ecológica. La cuantía exigible será el resultado de la suma de una cuota fija y otra cuota variable. La cuota fija será de 71,55 euros por explotación inscrita. La cuota variable será la suma de las cifras obtenidas de multiplicar las hectáreas de la explotación que pertenezcan a cada grupo de cultivo por el valor, euros/ha, descrito en el cuadro siguiente:

| Grupo de cultivo .....     | euros/ha |
|----------------------------|----------|
| Herbáceos de secano .....  | 0,72     |
| Herbáceos de regadío ..... | 1,55     |
| Hortícolas .....           | 4,17     |
| Olivo .....                | 2,07     |
| Vid .....                  | 2,07     |
| Frutales de secano .....   | 1,55     |
| Frutales de regadío .....  | 3,11     |
| Pastos y bosques .....     | 0,00     |

Las hectáreas de cultivos en barbecho recibirán el mismo tratamiento que el grupo de cultivo al que pertenecen.

Tarifa 02. Por el control en explotaciones agrícolas acogidas al método de producción ecológica que elijan ser controladas por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica como autoridad de control. La cuantía exigible será el resultado de la suma de una cuota fija y de una cuota variable. La cuota fija será de 107,33 euros por explotación inscrita. La cuota variable será la suma de las cifras obtenidas de multiplicar las hectáreas de la explotación que pertenezcan a cada grupo de cultivo por el valor, euros/ha, descrito en el cuadro siguiente:

| Grupo de cultivo .....     | euros/ha |
|----------------------------|----------|
| Herbáceos de secano .....  | 1,09     |
| Herbáceos de regadío ..... | 2,35     |
| Hortícolas .....           | 6,26     |
| Olivo .....                | 3,10     |
| Vid .....                  | 3,10     |
| Frutales de secano .....   | 2,35     |
| Frutales de regadío .....  | 4,69     |
| Pastos y bosques .....     | 0,00     |

Las hectáreas de cultivos en barbecho recibirán el mismo tratamiento que el grupo de cultivo al que pertenecen.

Tarifa 03. Por la inscripción y mantenimiento en el registro de explotaciones ganaderas acogidas al método de producción ecológica. La cuantía exigible será el resultado de la suma de una cuota fija y otra cuota variable. La cuota fija será de 71,55 euros por explotación inscrita. La cuota variable será la suma de las cifras obtenidas de multiplicar las cabezas de la explotación por los valores descritos en el cuadro siguiente:

Tipo de ganado

VACUNO:

|                                        |                    |
|----------------------------------------|--------------------|
| Explotación de madres .....            | 0,91 euros/madre   |
| Explotación de cebo .....              | 0,47 euros/ternero |
| Explotación mixta (madre + cebo) ..... | 1,01 euros/madre   |
| OVINO y CAPRINO .....                  | 0,19 euros/cabeza  |
| AVICOLA .....                          | 0,052 euros/cabeza |
| APICOLA .....                          | 0,30 euros/colmena |

PORCINO:

|                                        |                    |
|----------------------------------------|--------------------|
| Explotación de madres .....            | 0,76 euros/madre   |
| Explotación de cebo .....              | 0,17 euros/lechón  |
| Explotación mixta (madre + cebo) ..... | 0,91 euros/madre   |
| CUNICOLA .....                         | 0,052 euros/cabeza |

Tarifa 04. Por el control en explotaciones ganaderas acogidas al método de producción ecológica que elijan ser controladas por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica como autoridad de control. La cuantía exigible será el resultado de

la suma de una cuota fija y de una cuota variable. La cuota fija será de 107,33 euros por explotación inscrita. La cuota variable será la suma de las cifras obtenidas de multiplicar las cabezas de la explotación según se describe en el cuadro siguiente:

#### Tipo de ganado

##### VACUNO:

|                                        |                    |
|----------------------------------------|--------------------|
| Explotación de madres .....            | 1,37 euros/madre   |
| Explotación de cebo .....              | 0,68 euros/ternero |
| Explotación mixta (madre + cebo) ..... | 1,52 euros/madre   |
| OVINO y CAPRINO .....                  | 0,28 euros/cabeza  |
| AVICOLA .....                          | 0,093 euros/cabeza |
| APICOLA .....                          | 0,47 euros/colmena |

##### PORCINO:

|                                        |                    |
|----------------------------------------|--------------------|
| Explotación de madres .....            | 1,15 euros/madre   |
| Explotación de cebo 0,17 .....         | 0,23 euros/lechón  |
| Explotación mixta (madre + cebo) ..... | 1,37 euros/madre   |
| CUNICOLA .....                         | 0,093 euros/cabeza |

Tarifa 05. Por la inscripción y mantenimiento en el Registro de industrias elaboradoras o importadores de terceros países, acogidos a los métodos de producción ecológica. La cuantía exigible será el resultado de la siguiente función:

donde:

CE: cuantía exigible [euros];

CF1: cuota fija no afectada por coeficiente corrector [euros].

Su valor será de 41,35 euros;

CF2: cuota fija afectada por coeficiente corrector [euros].

Su valor será de 41,35 euros;

CV: cuota variable [euros]. Se obtiene de multiplicar 25,07 por el número de líneas de elaboración o envasado;

K: adoptará el valor de 1 o 2 según el siguiente cuadro:

Actividad

Valor de K

Industria con dedicación exclusiva a la agricultura ecológica: 1

Industria que además elabora productos convencionales: 2

Tarifa 06. Por el control de industrias elaboradoras o importadores de terceros países, acogidos a los métodos de producción ecológica, y que elijan ser controladas por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica como Autoridad de Control. La cuantía exigible será el resultado de la siguiente función:

donde:

CE: cuantía exigible [euros];

CF1: cuota fija no afectada por coeficiente corrector [euros].

Su valor será de 62,02 euros;

CF2: cuota fija afectada por coeficiente corrector [euros].

Su valor será de 62,02 euros;

CV: cuota variable [euros]. Se obtiene de multiplicar 37,57 por el número de líneas de elaboración o envasado;

K: adoptará el valor de 1 o 2 según el siguiente cuadro:

Actividad

Valor de K

Industria con dedicación exclusiva a la agricultura ecológica: 1

Industria que además elabora productos convencionales: 2

Tarifa 07. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, volantes de circulación y declaraciones de exportación. La base imponible será la correspondiente al coste del documento, siendo la cuantía exigible la correspondiente al doble del mismo.

*Artículo 138.—Afectación.*

La recaudación derivada de la gestión de la tasa por servicios prestados por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica se afectará al sostenimiento y fomento de la agricultura ecológica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## CAPITULO XXXII

32. Tasa por actuaciones administrativas relativas al servicio de radiodifusión sonora y televisión de gestión indirecta privada

*Artículo 139.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, radiodifusión digital terrestre y de televisión digital terrestre de gestión indirecta, a implantar o implantados dentro del ámbito territorial de Aragón, de las siguientes actividades:

1.<sup>a</sup> Otorgamiento de la concesión para la explotación del servicio.

2.<sup>a</sup> Renovación de las concesiones.

3.<sup>a</sup> Autorización de transferencia de la titularidad de las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de radiodifusión sonora digital terrestre.

4.<sup>a</sup> Autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de radiodifusión sonora digital terrestre y de televisión digital terrestre, su transmisión, disposición o gravamen.

5.<sup>a</sup> Autorización de las ampliaciones de capital cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.

6.<sup>a</sup> Inscripciones que se deban practicar en el registro de empresas de los diferentes servicios de radiodifusión sonora y de televisión que se lleven en la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de las competencias que le corresponden, así como la expedición de certificaciones de dicho registro.

*Artículo 140.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

*Artículo 141.—Devengo y gestión.*

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la adjudicación de concesiones, cuando se notifique el acuerdo de adjudicación definitiva. No podrá formalizarse el correspondiente contrato sin la acreditación del pago de la tasa devengada.

2. En la renovación de concesiones, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titularidad del capital o su ampliación, en el momento de la solicitud, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la realización de dichas actuaciones.

3. En las inscripciones y certificados registrales, cuando se formalicen o se expidan. No obstante, el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la realización de dichas actuaciones.

*Artículo 142.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Adjudicación y renovación de concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de radiodifusión sonora digital terrestre, así como de televisión digital terrestre, se fijará en función de la población de su zona de servicio y de los factores correctores correspondientes, poblacionales y/o tecnológicos, de la siguiente forma:

1. «Emisoras de FM», por servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

La cantidad de 1.866,14 euros, por los siguientes factores correctores poblacionales:

—Por 1, para poblaciones de más de 100.000 habitantes: 1.866,15 euros.

—Por 0,25, para poblaciones de entre 25.001 y 100.000 habitantes: 466,54 euros.

—Por 0,10 para poblaciones de entre 5.000 y 25.000 habitantes: 186,61 euros.

—Por 0,05 para poblaciones de menos de 5.000 habitantes: 93,31 euros.

2. «Emisoras radiodifusión sonora digital terrestre», por servicios de radiodifusión sonora digital terrestre.

La cantidad de 2.612,20 euros, por los siguientes factores correctores poblacionales:

2.1. «Emisoras locales», por servicios de radiodifusión sonora digital terrestre de ámbito de cobertura local.

—Por 1, para poblaciones de más de 100.000 habitantes: 2.612,60 euros.

—Por 0,25, para poblaciones de entre 25.001 y 100.000 habitantes: 653,15 euros.

—Por 0,10 para poblaciones de entre 5.000 y 25.000 habitantes: 261,27 euros.

—Por 0,05 para poblaciones de menos de 5.000 habitantes: 130,63 euros.

2.2. «Emisoras regionales», por servicios de radiodifusión sonora digital terrestre de ámbito de cobertura autonómico.

—Por 1,5, en todos los casos: 3.918,9 euros.

3. «Emisoras TV digital terrestre», por servicios de televisión digital terrestre.

La cantidad de 4.354,33 euros, por los siguientes factores correctores poblacionales:

3.1. «Emisoras locales», por servicios de televisión digital terrestre de ámbito de cobertura local.

—Por 1, para poblaciones de más de 100.000 habitantes: 4.354,33 euros.

—Por 0,25, para poblaciones de entre 25.001 y 100.000 habitantes: 1.088,58 euros.

—Por 0,1, para poblaciones de entre 5.000 y 25.000 habitantes: 435,43 euros.

—Por 0,05, para poblaciones de menos de 5.000 habitantes: 217,71 euros.

3.2. «Emisoras regionales», por servicios de televisión digital terrestre de ámbito de cobertura autonómico.

—Por 1,5 en todos los casos: 6.531,49 euros.

Tarifa 02. Por transferencia de la titularidad de los servicios de radiodifusión sonora, el 2,5% del importe total de la transferencia.

Tarifa 03. Modificaciones en la titularidad del capital o ampliación de este. Por cada autorización: 116,08 euros.

Tarifa 04. Inscripciones registrales y certificaciones registrales. Por cada inscripción o certificación registral: 57,16 euros.

#### *Artículo 143.—Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa en los supuestos que grava la adjudicación y renovación de la concesión y la inscripción registral las emisoras municipales y las emisoras de televisión digital terrestre locales gestionadas por los ayuntamientos.

### CAPITULO XXXIII

33. Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias y concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón

#### *Artículo 144.—Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos en vías pecuarias y la concesión y el aprovechamiento continuado del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### *Artículo 145.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a quienes se conceda la ocupación temporal de vías pecuarias o el uso privativo de los montes que forman parte del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### *Artículo 146.—Exenciones.*

Se declaran exentas de la tasa las ocupaciones temporales de vías pecuarias y las concesiones de uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón por las instalaciones destinadas al uso o al servicio público de titularidad de cualesquiera Administraciones públicas.

#### *Artículo 147.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará periódicamente y en sucesivas anualidades desde el momento del otorgamiento de la correspondiente concesión y el primer día de enero de cada año en las sucesivas anualidades a partir de la concesión.

En los supuestos de ocupaciones provisionales, el devengo de la tasa será anual.

2. Si se acordase la caducidad de la autorización o concesión de la ocupación antes del plazo prefijado por causas no imputables a la Administración, no podrá exigirse la devolución parcial de la tasa ingresada.

3. La tasa será exigible mediante liquidación practicada por la Administración, debiendo ingresar su importe, en todo caso, para hacer efectivo el uso concedido o su continuidad en los ejercicios sucesivos.

4. El pago de la tasa deberá efectuarse en efectivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General tributaria, podrá autorizarse el pago en especie mediante la realización de trabajos, obras forestales o suministros destinados a los fines previstos en el artículo 150 de este Texto refundido, en los términos y condiciones que a tal efecto se regulen mediante Orden conjunta de los Consejeros competentes en materia de Hacienda y de Medio Ambiente.

#### *Artículo 148.—Base imponible.*

1. La base imponible será la que resulte de la aplicación de los siguientes criterios generales de valoración:

1.1. El valor del terreno ocupado se obtendrá teniendo en cuenta el ámbito de protección del espacio en que se ubique, los valores de los terrenos colindantes y el beneficio esperado por el sujeto pasivo.

1.2. Además, se computarán los daños sobre los distintos valores ambientales y sobre los aprovechamientos de la vía pecuaria o del monte, así como los usos que pudieran verse afectados por la ocupación o concesión. En todo caso, se realizará una valoración de los daños medioambientales en las ocupaciones o concesiones en las que se vean afectadas zonas arboladas al eliminar una vegetación forestal que requiera un largo período de reposición.

1.3. La cuantía de la contraprestación por los daños medioambientales que se produzcan independientemente de la duración total de la ocupación o concesión, cuando haya una pérdida de producción que tenga un plazo de reposición superior al de un año, se abonará de una sola vez al inicio de la ocupación o concesión.

1.4. Los daños por minoración de rentas identificables se añadirán a la tasa anual establecida.

2. A estos efectos, se aplicarán asimismo los siguientes parámetros específicos:

2.1. Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevelo del tendido:

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los

metros cuadrados de sobrevuelo, con parte proporcional de ocupación de apoyos, postes o torres y elementos auxiliares.

A efectos del cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la proyección del tendido incrementado en la anchura derivada del pandeo máximo del tendido en situación horizontal.

La anchura mínima será la razonable para el mantenimiento de la propia línea, nunca inferior a 3 metros.

Cuando el tendido atraviesa de forma perpendicular la vía pecuaria, la longitud mínima será la anchura de deslinde o, en su defecto, la de clasificación de la vía pecuaria.

Los apoyos, transformadores, seccionadores y otros elementos accesorios de los tendidos eléctricos se entenderán incluidos siempre y cuando la base o su proyección quede incluida en la superficie establecida en el apartado anterior. En otro caso, se computará la superficie adicional con la misma tarifa.

#### 2.2. Parques eólicos.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del aerogenerador y parte proporcional de la superficie de apoyos. Las líneas de evacuación necesarias se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas, así como las subestaciones de transformación y las vías de acceso que tengan un uso privativo.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la que ocupa la proyección de las aspas en todo su recorrido.

2.3. Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales.

##### a) Torres anemométricas.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con todos sus elementos incluidos, excepto las líneas eléctricas de suministro o acometidas, que se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

En caso de afectar a montes arbolados o cuando se afecte a rentas reconocibles, se valorarán además los daños y perjuicios directos, que se indemnizarán de una sola vez o anualmente, según proceda.

##### b) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con su recinto. La acometida necesaria se valorará aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

##### c) Antenas de reemisión de radio y televisión.

La tasa se establece, con carácter anual, como un valor mínimo en unidades de ocupación de torre con su recinto. Las acometidas necesarias se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie comprenderá la envolvente del recinto vallado, si lo hay, o la ocupación física de las zapatas de sustentación o envolvente de los «vientos», en su caso.

2.4. Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas.

La tasa se establece, con carácter anual, por metros cuadrados de superficie, con parte proporcional de ocupación de registros y elementos auxiliares.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie es la proyección superficial de la conducción, incrementada en la anchura necesaria para la ejecución y mantenimiento de la instalación, de 0,50 a 1,00 metros.

La anchura mínima es la necesaria para el mantenimiento de la propia línea, que nunca será inferior a 0,60 metros.

La longitud mínima, en caso de que atravesase de forma perpendicular una vía pecuaria, será la anchura de deslinde o de clasificación de la vía pecuaria.

2.5. Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad calculada en metros cuadrados del cartel.

La superficie mínima de cómputo será de 1 metro cuadrado. 2.6. Instalación de puertas (que no impidan el tránsito ganadero), pasos canadienses u otras instalaciones de cierre.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de cierre.

##### 2.7. Balsas de regulación y de abastecimiento de agua.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados.

2.8. Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, quemaderos, subestaciones eléctricas, básculas, perreras o similares.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. Las acometidas necesarias, fuera del recinto ocupado, se valorarán aparte, como líneas aéreas o enterradas, o tuberías según los casos.

2.9. Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. Las acometidas necesarias se valorarán aparte, como líneas aéreas o enterradas. No incluye el vallado.

##### 2.10. Construcción de accesos a predios colindantes.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. No incluye el vallado.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie será la proyección de toda el área afectada por las obras, incluyendo los taludes de desmonte y terraplén y las zonas de préstamo y vertido, si lo hubiere.

2.11. Usos recreativos privativos: campings y otros usos similares.

##### a) Usos recreativos con vallado.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado de ocupación o servidumbre.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie es la envolvente del recinto vallado. Se incluyen las edificaciones e infraestructuras autorizadas en el interior del recinto siempre que no supongan porcentajes superiores al 5% del total.

##### b) Usos recreativos sin vallado.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie será el área directamente afectada por el uso recreativo privativo. Se incluyen las infraestructuras autorizadas en el interior del recinto, pero se valorarán las edificaciones y los recintos cercados aparte.

##### 2.12. Ocupaciones para cultivos agrícolas.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado o superficie de labor. No incluye vallados o cerramientos.

##### 2.13. Canteras y préstamos.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado.

#### Artículo 149.— Tarifas.

##### 1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1.1. Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevuelo del tendido.

Tarifa 01. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural o ecológico o que atravesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y concesión del uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,20 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 02. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,10 euros/m<sup>2</sup>.

##### 1.2. Parques eólicos.

Tarifa 03. Ocupación de vías pecuarias de interés cultural o ecológico o que atravesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 2,00 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 04. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 1,00 euros/m<sup>2</sup>.

1.3. Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales.

a) Torres anemométricas.

Tarifa 05. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 900,00 euros.

Tarifa 06. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 650,00 euros.

b) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil.

Tarifa 07. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 4.000,00 euros/Ud.

Tarifa 08. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 2.400,00 euros/Ud.

c) Antenas de reemisión de radio y televisión.

Tarifa 09. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión del uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 3.000,00 euros/Ud.

Tarifa 10. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 2.000,00 euros/Ud.

1.4. Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas.

Tarifa 11. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,20 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 12. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,10 euros/m<sup>2</sup>.

1.5. Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios.

Tarifa 13. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 50,00 euros/m<sup>2</sup> de cartel.

Tarifa 14. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 30,00 euros/m<sup>2</sup> de cartel.

1.6. Instalación de puertas (que no impidan el tránsito ganadero), pasos canadienses u otras instalaciones de cierre.

Tarifa 15. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 40,00 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 16. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 30,00 euros/m<sup>2</sup>.

1.7. Balsas de regulación y de abastecimiento de agua.

Tarifa 17. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 2,00 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 18. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 1,00 euros/m<sup>2</sup>.

1.8. Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, quemaderos, subestaciones eléctricas, básculas, perreras o similares.

Tarifa 19. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 5,00 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 20. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 2,50 euros/m<sup>2</sup>.

1.9. Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria.

Tarifa 21. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,10 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 22. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,05 euros/m<sup>2</sup>.

1.10. Construcción de accesos a predios colindantes.

Tarifa 23. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,30 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 24. Ocupación en el resto de las vías pecuarias: 0,15 euros/m<sup>2</sup>.

1.11. Usos recreativos privativos: campings y otros usos similares.

a) Usos recreativos con vallado.

Tarifa 25. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,12 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 26. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,06 euros/m<sup>2</sup>.

b) Usos recreativos sin vallado.

Tarifa 27. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,07 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 28. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,03 euros/m<sup>2</sup>.

1.12. Ocupaciones para cultivos agrícolas.

Tarifa 29. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y, eventualmente, la concesión de uso privativo en montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,30 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 30. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,15 euros/m<sup>2</sup>.

1.13. Canteras y préstamos.

Tarifa 31. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000 y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,22 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 32. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,11 euros/m<sup>2</sup>.

2. En todo caso, se aplicará una tarifa mínima de 50 euros.

*Artículo 150.—Afectación.*

La recaudación derivada de la gestión de la tasa por ocupación de vías pecuarias y de montes titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón se afectará a la conservación, mejora, clasificación, deslinde, apeo y amojonamiento u otras actuaciones de gestión de los mismos, según el caso.

#### CAPITULO XXXIV

34. Tasa por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas

*Artículo 151.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por

los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de la calificación ambiental de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas.

*Artículo 152.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

*Artículo 153.—Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de la actuación, que se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

*Artículo 154.—Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa por la realización de los servicios administrativos previstos para la calificación ambiental de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas es una cuota fija de 155,25 euros.

*Artículo 155.—Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa los supuestos de proyectos y actuaciones promovidos por las Administraciones públicas, siempre que se lleven a cabo en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.

*Artículo 156.—Afectación.*

La gestión de la tasa por la realización de los servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

#### CAPITULO XXXV

35. Tasa por evaluación de ensayos clínicos y otras actuaciones relativas a medicamentos y productos sanitarios.

*Artículo 157.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón (CEICA), de las actuaciones dirigidas a la evaluación de los ensayos clínicos y estudios posautorización prospectivos con medicamentos y productos sanitarios.

*Artículo 158.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o a cuyo favor se realicen las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

*Artículo 159.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la realización de la actividad.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la realización de la actividad se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de las actuaciones, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la realización de la actividad.

3. El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no llegase a prestarse el servicio gravado, no implicando dicha devolución una evaluación negativa por parte del CEICA.

*Artículo 160.—Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Evaluación de cada ensayo clínico: 800 euros.

Tarifa 02. Evaluación estudio posautorización: 750 euros.

Tarifa 03. Ampliación de centros: 490 euros.

Tarifa 04. Otras enmiendas relevantes: 290 euros.

*Artículo 161.—Afectación.*

La recaudación derivada de la gestión de la tasa se afecta al presupuesto del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud como órgano encargado de prestar los apoyos administrativo, técnico y de gestión necesarios para el correcto funcionamiento del CEICA.

#### CAPITULO XXXVI

36. Tasa por servicios administrativos para el suministro de información medioambiental en soporte informático o telemático

*Artículo 162.—Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la búsqueda y consulta en archivos, la grabación y, en su caso, la remisión de documentos en soporte informático o telemático, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por sus organismos públicos, con información medioambiental procedente de sus fondos documentales y que se encuentre disponible en los correspondientes archivos con formato informático a la fecha de la solicitud, de conformidad con la normativa reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. No estarán sujetos a la presente tasa los supuestos siguientes:

a) El examen o consulta de la información solicitada en las dependencias del órgano o unidad administrativa competente, cuando la solicitud no comprenda la petición de copias de la misma.

b) El acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en la normativa reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. Cuando el suministro de información medioambiental deba efectuarse en soporte papel, mediante sistemas de reprografía, por haberlo solicitado así el interesado o por no encontrarse disponible la misma en soporte informático, se exigirán las cuantías previstas en las tarifas 13, 14, 15 y 16, en función del número y tamaño de los documentos solicitados, de la Tasa 03, por prestación de servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas, del presente Texto refundido.

*Artículo 163.—Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten el suministro de la información medioambiental que constituye el hecho imponible.

*Artículo 164.—Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información medioambiental, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la prestación del servicio, el cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el ingreso que resulte exigible.

Para la determinación de la cuantía exigible con anterioridad a la solicitud de suministro de información medioambiental, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso para el examen o consulta de dicha información en las dependencias del órgano o unidad administrativa competente, que no se encuentran sujetos a la presente tasa.

2. Para la prestación del servicio, los órganos o unidades gestoras de la tasa deberán observar los siguientes criterios:

a) La prestación del servicio por medios telemáticos dependerá únicamente de la elección efectuada por el interesado.

b) La prestación del servicio mediante la utilización de un tipo determinado de soporte informático, señalado entre los más

habituales en cada momento, dependerá, en primera instancia, de la elección efectuada por el interesado, si bien la misma estará condicionada, en última instancia, al juicio técnico del órgano o unidad gestora sobre la idoneidad del soporte en función del volumen de la información que deba almacenarse en el mismo.

*Artículo 165.—Tarifas.*

La cuantía de la tasa se obtendrá, en función del número y tamaño de los documentos solicitados, aplicando una reducción del 50% a la que hubiera resultado de aplicar a los mismos las tarifas 13, 14, 15 y 16 de la Tasa 03, por prestación de servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas, del presente Texto refundido.

*Artículo 166.—Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa los suministros de información medioambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administración corporativa.

**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

**3392 DECRETO LEGISLATIVO 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.**

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón, con su previsión de que una ley de Cortes de Aragón pudiera ordenar y regular la constitución de comarcas, realizó una apuesta decidida desde el más alto nivel normativo posible por una forma diversa de organización territorial de Aragón. La Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, fue el primer paso en el desarrollo de las previsiones estatutarias, y mediante su aprobación, las Cortes de Aragón ofrecieron un modelo de organización desde los puntos de vista procedimental, competencial, orgánico y financiero, modelo que tuvo la virtud de clarificar las diversas opciones teóricamente existentes a partir de la mención estatutaria y de ir preparando una siempre delicada labor de transición. En esa senda, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, cumplió las previsiones de la disposición adicional segunda de la Ley 10/1993, estableciendo un mapa comarcal completo de Aragón, previa consulta con las entidades locales. También la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, hizo algunas menciones a la comarca pero el paso decisivo fue dado por la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, promulgada cuando ya existía alguna comarca constituida. En el tiempo de su vigencia, y teniendo en cuenta algunas pequeñas modificaciones normativas realizadas por las Leyes 25/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas y 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, se han acabado constituyendo 32 de las 33 comarcas previstas, faltando hoy por crearse solamente la Comarca de Zaragoza. Finalmente, la Ley 3/2006, de 8 de junio, de modificación de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, ha realizado pequeñas modificaciones de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico sugeridas por la práctica de la comarcalización y ha autorizado al Gobierno a la formación de dos textos refundidos, uno de los cuales es al que este preámbulo sirve de pórtico y que está dedicado a la ordenación de todo el conjunto normativo no relacionado con la delimitación comarcal.

El texto refundido aprobado por este decreto legislativo sistematiza y ordena un plural conjunto normativo teniendo en cuenta, además, cómo algunas leyes sectoriales (por ejemplo

la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón, y la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón) han afectado a algunas de las competencias de las comarcas basándose, además, en el papel preponderante que para la legislación sectorial disponía la misma Ley 23/2001, de 26 de diciembre. Se persigue con ello un objetivo siempre necesario de claridad en el ordenamiento jurídico, de mucha mayor utilidad en un ámbito en el que la Comunidad Autónoma tiene un interés supremo pues en él se basa, fundamentalmente, la organización territorial de la misma.

En el aspecto formal, la ley se ha estructurado en «títulos» y dentro de éstos se ha procedido a una división en capítulos. En algunos casos tal división en títulos no se encontraba en las normas a refundir, más simples a esos efectos, pero la refundición de varios textos ha llevado consigo una complejidad al articulado que hace aconsejable tal tipo de división.

Respecto a las cuestiones de fondo, cabe destacar que en lo relativo a la descripción general de las competencias se ha seguido fundamentalmente el contenido de la Ley 23/2001, ya que la Ley 10/1993 había quedado superada por ella. La yuxtaposición entre preceptos generales y abstractos de la Ley 10/1993 y los más concretos de la Ley 23/2001, ha aconsejado una división del título III del texto refundido en distintos Capítulos.

La cuestión de la transferencia de competencias, aun conceptualmente relacionada con la anterior, tiene sustantividad propia y presenta una gran importancia operativa, por lo que se le ha dotado de un título propio, el IV, dividido a su vez en dos capítulos.

La organización de las comarcas ha sido cuestión fundamentalmente tratada por la Ley 10/1993 con algunas matizaciones y complementos hechos por la Ley 23/2001. Así en el título V se han integrado las disposiciones recogidas en la Ley 10/1993 y las precisiones de la Ley 23/2001 que se encontraban tanto en su articulado como en algunas de sus disposiciones adicionales. Considerando que toda la regulación es ya sustantiva, lo regulado en aquellas disposiciones adicionales se integra ahora en el cuerpo articulado del texto.

La financiación de las comarcas es una cuestión fundamental, por lo que cada vez que el legislador ha intervenido ha considerado necesario hacer algunas precisiones sobre el particular. Por ello, la sistematización y el orden han sido las directrices fundamentales de la refundición. Desde esa perspectiva se ha concluido que los preceptos de la Ley 10/1993, dedicados a la financiación, contenían algunos principios poco coherentes, pues se consideraba en el mismo plano la financiación procedente de la Comunidad Autónoma y la que, hipotéticamente, podía provenir de las provincias y municipios. Ello ha determinado la necesidad de separar en el texto refundido los preceptos relativos a las provincias y municipios, incluyéndolos en un capítulo separado del resto. Así pues, el acento fundamental se ha puesto en la regulación de la financiación a partir de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, lo que ha obligado a una tarea de coordinación fundamental de las distintas normas dictadas a partir de la Ley 23/2001.

Por todo ello, en virtud de la autorización de las Cortes de Aragón, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 27 de diciembre de 2006.

**DISPONGO:**

*Artículo único.—Aprobación del Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón*